

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

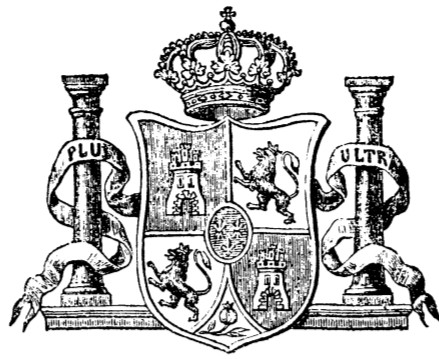
MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES.
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA.....	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO ..	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., con sujeción á lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias, se ha servido conferir el empleo de Brigadier de infantería al Coronel D. Manuel Peña Espiga, Capitan de ese Real cuerpo; siendo la voluntad de S. M. que, según lo dispuesto en el artículo 8.º de dicho Real decreto, se considere al agraciado en posesion de su nuevo empleo, interin se le expide el Real título, desde el día 28 de Noviembre último, en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1838.—Armero.—Sr. Comandante general del Real cuerpo de Alabarderos.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., con sujeción á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias, se ha servido conceder los empleos de Teniente Coronel, de segundo Comandante, de Capitan, de Teniente y Subteniente de las armas respectivas, á los individuos de su Real cuerpo que se expresan en la relacion adjunta; siendo su Real voluntad que, según lo dispuesto en el artículo 8.º de dicho Real decreto, se considere á los agraciados, para los efectos correspondientes, en posesion de sus nuevos empleos, interin se les expiden los Reales despachos, desde el día 28 de Noviembre último, en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1838.—Armero.—Sr. Comandante general del Real cuerpo de Alabarderos.

Relacion de los empleos que, conforme con lo propuesto por el Sr. Comandante general del Real cuerpo de Alabarderos, con sujecion á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Diciembre último otorgando gracias al Ejército con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias, se ha dignado S. M. conceder, en virtud de Real orden de esta fecha, á los Jefes, Oficiales y demas individuos del citado Real cuerpo que á continuacion se expresan:

Primer Comandante del ejército, primer Alférez del cuerpo, D. Andres Cuadra y Bourman: se le concede el empleo de Teniente Coronel de infantería.

Capitan del ejército, Sargento primero del cuerpo, D. Juan Villetti y Frasanelli: id. de segundo Comandante de infantería.

Idem, id. de id., D. Rufino de Meñaca é Ibañez: id. de id. id.

Teniente del ejército, Sargento segundo del cuerpo, D. Francisco Cortés y Lúcas: id. de Capitan de caballería.

Idem, id. de id., D. Fernando Mora y Martinez: id. id. de infantería.

Subteniente del ejército, Cabo del cuerpo, Don José Regalado y Cuadro: id. de Teniente de infantería.

Idem, id. de id., D. José Perez y Mata: id. de idem id.

Guardia D. Julian Arroba y Maestro: id. de Subteniente de infantería.

Idem D. Lorenzo Garcia Sanchez: id. de id. id.

Idem D. Valentin Mireles y Deva: id. de id. id.

Idem D. Vicente Rodriguez Tejero: id. de id. idem.

Idem D. Francisco Urbano y Monroy: id. de idem id.

Idem D. Vicente Varela y Lopez: id. de id. id.

Idem D. Manuel Galban y Caballero: id. de id. idem.

Idem D. Carlos Reyes y Diaz: id. de id. id.

Idem D. Eusebio Herreros y Aragon: id. de idem id.

Idem D. Rudesindo Candéal y Luna: id. de idem id.

Idem D. Mariano Santos y Acebes: id. de idem idem.

Idem D. Juan Córdoba y Fernandez: id. de idem id.
Madrid 6 de Enero de 1838.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., con sujeción á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias, se ha servido conferir el empleo de Brigadier de infantería al Coronel más antiguo del cuerpo de su cargo que le corresponde D. Marcelino Porta y Suarnabar, primer Jefe del quinto tercio; siendo la voluntad de S. M. que, según lo dispuesto en el art. 8.º de dicho Real decreto, se considere al agraciado en posesion de su nuevo empleo desde el día 28 de Noviembre último, en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, interin se expide el Real título correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1838.—Armero.—Sr. Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., con sujeción á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias, se ha servido conceder los empleos de Teniente Coronel, de primer Comandante, de segundo idem, de Capitan y de Teniente de las respectivas armas de que proceden, á los Jefes y Oficiales del cuerpo de su cargo que se expresan en la adjunta relacion; siendo la Real voluntad de S. M. que, según lo dispuesto en el art. 8.º de dicho Real decreto, se considere á los agraciados en posesion de sus nuevos empleos, interin se les expiden los Reales despachos, desde el día 28 de Noviembre último, en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1838.—Armero.—Sr. Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.

Relacion de los empleos de las armas de infantería y caballería que respectivamente, y con sujecion á lo prescrito en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Diciembre último, otorgando gracias al Ejército con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias, se ha dignado S. M. conceder á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Guardias civiles que á continuacion se expresan:

D. Juan Carnicero y San Roman, Coronel graduado de infantería, primer Comandante y primer Capitan, segundo Jefe del sétimo tercio: se le concede el empleo de Teniente Coronel de la propia arma.

D. Manuel Seco y Royo, Coronel graduado de infantería, primer Comandante y primer Capitan del primer tercio: se le concede el empleo de Teniente Coronel de id.

D. Santiago Blanco y Olazabal, Coronel graduado de caballería, segundo Comandante y primer Capitan del primer tercio, se le concede el empleo de primer Comandante de la misma arma.

D. Wenceslao Tajonera y Alvarez, Comandante graduado de infantería, segundo Capitan del octavo tercio, se le concede el empleo de segundo Comandante de id.

D. Mariano Supervia y Montalac, Comandante graduado de infantería, segundo Capitan en situacion de reemplazo en Cataluña, se le concede el empleo de segundo Comandante de id.

D. Juan Espinola y Fernandez, Comandante graduado de infantería, segundo Capitan del primer tercio, se le concede el empleo de segundo Comandante de id.

D. Miguel Gamboa y Sanz, Comandante graduado de infantería, Teniente del sexto tercio, se le concede el empleo de Capitan de id.

D. Antonio Vega y Tirado, Capitan graduado de infantería, Teniente del tercer tercio, se le concede el empleo de Capitan de id.

D. Joaquin Martinez y Morillas, Comandante graduado de infantería, Teniente del sétimo tercio, se le concede el empleo de Capitan de id.

D. José Navarro y Ufano, Teniente graduado de caballería, Alférez del tercer tercio, se le concede el empleo de Teniente de la misma arma.

D. Vicente Rodriguez y Ruiz, Alférez de caballería del primer tercio, se le concede el empleo de Teniente de dicha arma.

D. Juan Romero y Carrasco, Alférez de caballería del noveno tercio, se le concede el empleo de Teniente de la propia arma.
Madrid 7 de Enero de 1838.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion comercial.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio *Erequatour* á D. Teodoro Foelkersam, nombrado Cónsul general de Rusia en España con residencia en Cadiz; y á D. Eurípides de Escoriaza, Cónsul de Hannover en Santiago de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

CAPITULO III.

Cuenta de pertrechos á bordo.

(Conclusion.)

Artículo 499. El Comisario examinará esta cuenta en la parte administrativa y en la de estar ó no arreglada á lo dispuesto en este reglamento; y evacuados tales requisitos, y quedándose con un pliego de la cuenta y los documentos que en ella se entrañan para archivarla en la dependencia de su cargo, pasará el otro pliego en que consten las bajas hechas por el Comandante del arsenal al guarda-almacén, con la orden de entrega, exceptuando los que no deben abonarse según queda expresado.

Art. 500. Si del exámen que de la cuenta ha de hacer el Comisario, con presencia de lo recibido á buena cuenta de consumos, observase que algunos de estos excediesen al reglamento, lo hará presente al Comandante del arsenal, y si este no pusiese remedio, dará parte circunstanciada al Ordenador del departamento para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 501. El guarda-almacén general facilitará los géneros consumidos que consten del documento que expresa el artículo anterior, remitiéndolos á bordo con solo una guia, en la que debe aparecer la expresion de ser *por reemplazo de géneros consumidos*. El Contador del buque procurará se dé la torna en los términos marcados en el artículo 442, notándola en el cuaderno respectivo.

Art. 502. Cuando algun artículo no pudiese reemplazarse por no haberlo en el almacén, los Comisarios despacharán papeletas de falta de existencia, anotando esta circunstancia al pié del pliego de la cuenta por donde se ha verificado el reemplazo. (Modelo núm. 96.)

Art. 503. Los Contadores de los buques, á la llegada al departamento, y recibida la orden para reemplazar, procurarán que con su intervencion formen los Oficiales de cargo guias duplicadas y valoradas por los precios con que se recibieron los géneros por aumento á buena cuenta de consumos durante la ausencia de aquel. (Modelo núm. 97.)

Art. 504. Si los géneros que deban recibir los buques por reemplazo de consumos fuesen de la misma clase que los que hayan de entregar por ser de los de aumento á cargo á buena cuenta de consumos, y consistiesen en menor número que estos, no será precisa la material entrega, y bastará que el guarda-almacén haga la deducion y entregue el remanente á satisfaccion de las partes interesadas, en cuyo caso expedirá la vuelta de guia á que se contrae el citado modelo número 97.

Art. 505. Luego que el Contador reciba la tornaguia de los efectos entregados en el arsenal, y de que tratan los artículos anteriores, la anotará en el cuaderno núm. 4, segunda parte, y cancelará los cargos en los documentos respectivos, según el art. 438 y modelo núm. 58, enterando de estas circunstancias á los Oficiales de cargo, á fin de que no puedan tener la menor duda en la cuenta que se les sigue.

Art. 506. Con la cuenta general de consumos presentará el Contador al Comandante del arsenal relaciones duplicadas y con separacion los efectos útiles de los excluidos de cargos y datos por exclusiones del pendiente, efectos recogidos despues de un desarbollo y sobrantes de revistas que se hubiesen pasado. (Modelo núm. 98.)

Art. 507. A los documentos que cita el artículo anterior se han de acompañar los de que tratan los 458, 470, 473 y 474, como comprobantes de las citadas relaciones, y ademas los géneros existentes, que despues de reconocidos por el Comandante del arsenal, y no encontrando diferencia, dispondrá pasar al Comisario los enunciados documentos á fin de que ordene la admision de los géneros.

Art. 508. En uno de los ejemplares de dichas relaciones con que se han de acompañar los expresados géneros firmarán los respectivos guarda-almacenes los correspondientes recibos y se

los entregarán al Contador para las anotaciones en los cuadernos números 3 y 5, quedando las otras en poder del Comisario para la formacion del cargo respectivo á los citados guarda-almacenes.

Art. 509. Como á la llegada de los buques al puerto capital del departamento han de reemplazarse los consumos, se verificará tambien lo respectivo á exclusiones, disponiendo el Comandante que los Oficiales de cargo formen relaciones en pliegos enteros de los que tienen al suyo y se hallen en aquel estado, entregándolas al Contador para su presentacion al Comandante del arsenal, con los efectos excluidos. (Modelo número 99.)

Art. 510. El Contador ha de tener un cuaderno señalado con el núm. 6, donde notará las relaciones de géneros excluidos que se remitan al arsenal, sus fechas y Oficiales de cargo á que pertenezcan, poniendo por nota á su continuacion las partidas de efectos que hubiese desechado ó mandado componer el Comandante del arsenal, y al margen las fechas en que el reemplazo se hubiese verificado. Este cuaderno es un comprobante para saber en todo tiempo fácilmente los géneros que el buque ha conducido desde su armamento. (Modelo núm. 100.)

Art. 511. Al acto de que trata el art. 509 concurrirá el Comandante del buque ó el Oficial de detall del mismo y los Oficiales de cargo, á fin de que puedan contestar á las objeciones que se ofrezcan al Comandante del arsenal.

Art. 512. Apuradas las exclusiones, pasará el Comandante del arsenal la relacion de ellas al Comisario para que disponga su admision en el almacén de lo excluido. Si, por el contrario, encontrase aquel Jefe algunas partidas que no deban excluirse, las expresará por nota, y el Comisario en su orden indicará la baja de las que no han sido aprobadas, á fin de que el guarda-almacén respectivo tenga un exacto conocimiento de lo que deba recibir.

Art. 513. Los géneros cuya exclusion no haya apurado el Comandante del arsenal, se devolverán al buque con papeleta del Comisario, que se entregará al Contador para notarla en el cuaderno núm. 6. (Modelo núm. 101.)

Art. 514. Luego que las exclusiones se hayan entregado, procederán los Oficiales de cargo á formar relaciones de solo las que el Comandante Subinspector del arsenal hubiese apurado. Presentadas por el Contador al mismo Jefe, pondrá en ellas: *reemplácese* y el Comisario en su vista *entréguese*, con cuyas circunstancias serán facilitados los géneros por el guarda-almacén general, acompañándolos con una guia expresiva de que son por reemplazo de exclusiones, en la cual se expedirá toma de su recibo. (Modelo núm. 102.)

Art. 515. Cuando los géneros que se excluyan no sean más que metales, se verificará la exclusion y reemplazo en una sola relacion, á cuyo fin, el Comandante y Comisario del arsenal usarán en ella las expresiones de *excluyase* y *reemplácese, recíbese y entréguese*. (Modelo núm. 103.)

Art. 516. Llevará el Contador, con el número 7, un cuaderno donde, con distincion de fechas y Oficiales de cargo, note los géneros que se remitan á componer, á tenor de lo que para el cuaderno núm. 6 se expresa en el art. 510. (Modelo núm. 104.)

Art. 517. Tambien formarán los Oficiales de cargo relaciones de los géneros que se hallan en estado de composicion. Presentadas por el Contador al Comandante del arsenal, y aprobadas por éste, pasará con ellas á la Comisaría. (Modelo número 105.)

Art. 518. El Comisario del arsenal, con vista de aquellas relaciones, pedirá que por los obradores respectivos se verifique la de los efectos que comprendan y deben entregarse en los mismos.

Art. 519. Luego que los géneros se hallen compuestos, dispondrá el Comisario que, con intervencion de uno de sus subalternos, se entreguen á los Oficiales de cargo, formando aquel Jefe una guia para su conduccion á bordo. (Modelo número 106.)

Art. 520. Si hubiese que remitir al arsenal alguna de las embareaciones menores para su composicion, se verificará con papeleta. (Modelo número 107.)

Art. 521. Llevará el Contador otro cuaderno con el núm. 8, donde, con distincion de fechas, sujetos que hicieron las remesas y Oficiales de cargo que las recibieren, note todos los géneros, efectos y pertrechos que entren á bordo para consumir por diaria, recorrida de aparejo &c., exceptuando los que sean por aumento á cargo, que han de notarse en el cuaderno núm. 4, primera parte. (Modelo núm. 108.)

Art. 522. Determinado el reemplazo general á la llegada de los buques al departamento, se procederá al de las medicinas consumidas. Al efecto, el Profesor de Sanidad entregará al Contador las papeletas de consumo que tenga en su poder, que unirá á las cuentas mensuales que haya despachado según el art. 469. Levantará un extracto donde resuma aquellas según se dispone para pertrechos en el modelo núm. 94, y de

su total deducirá la cuenta general de medicinas consumidas, arreglada al modelo núm. 95.

Art. 523. Si fuera del departamento se hubiesen recibido algunas medicinas por aumento á cargo á buena cuenta de consumos, se hará entrega de ellas, para lo cual con la cuenta acompañará el Contador relacion en que las exprese, con inclusion del recibo ó recibos que de las mismas hubiese dado al Profesor de Sanidad.

Art. 524. El Contador presentará al Ordenador la cuenta general de medicinas con todos los comprobantes que expresan los dos artículos anteriores.

Art. 525. El Ordenador la remitirá con oficio al Vicedirector de Sanidad del departamento para su examen facultativo, cuyo Jefe se la devolverá con la nota de su conformidad al pie de dicha cuenta, ó de la diferencia de los géneros que no deban admitirse en data, según sus conocimientos.

Art. 526. Evacuado dicho requisito, providenciará el Ordenador que en la Intervencion del departamento se examine dicha cuenta en la parte administrativa, y forme esta dependencia la relacion de las medicinas que deban reemplazarse, hecha la baja de las recibidas por aumento ó cargo.

Art. 527. En la relacion de que trata el anterior artículo, el Ordenador del departamento dará la órden al Inspector para que disponga su reemplazo por el asentista del ramo.

Art. 528. La Intervencion cuidará de cancelar los aumentos á cargo que aparezcan en la mencionada cuenta, archivándose en ella las guías de los aumentos, y dando el debido conocimiento al Contador para que en sus cuadernos haga las anotaciones respectivas.

Art. 529. El asentista remitirá á bordo del buque las medicinas con solo una guía, que intervendrá el Inspector del ramo, expresando en ella *son por reemplazo de consumos*. La vuelta de guía que ha de dar el Profesor de Sanidad, con intervencion del Contador, no tiene más uso que para justificar aquel en su cuenta la entrega verificada.

Art. 530. Cuando en un buque hubiese que excluir algunas medicinas formará el Profesor de Sanidad relacion de las que sean, con intervencion del Contador, y éste la pasará al Ordenador á fin de que disponga su reemplazo luego que se hayan reconocido por el Inspector y señalado por éste el valor que puedan tener. (Modelo número 109.)

Art. 531. Recibida por el asentista la órden para reemplazo de las medicinas, procederá á remitirlas á bordo en los términos citados en el artículo 529, expresando *son por reemplazo de excluidas*, y firmará el recibo de estas, que le han de servir de cargo en su cuenta. (Modelo número 110.)

Art. 532. Si algunas de las medicinas excluidas no tuviesen valor por su mal estado, dispondrá el Ordenador que derramen ó entierren y que intervenga este acto el Inspector, cuidando de remitir á aquel Jefe relacion de ellas con la firma del asentista, en que conste haberlas recibido, á fin de que en la Intervencion del departamento obre los efectos consiguientes.

Art. 533. Como por la clase de servicio que prestan los vapores de guerra estan constantemente recibiendo géneros para su inmediato consumo, todos cuantos se les entregue con aquel objeto serán por aumento á cargo, con el fin de que pueda llevarse cuenta exacta del gasto que causen. Por tanto, quedan responsables de lo dispuesto los Comisarios de tercios y provincias y los Contadores de los vapores y los asentistas de que en las guías se exprese que la remision que hagan es por aumento á cargo á buena cuenta de consumos.

Art. 534. Estos documentos de aumentos á cargo seguirán los trámites que estan prevenidos, y el Contador, al llegar á una capital de departamento, dará al Ordenador nota detallada de los que hubiese recibido, según el art. 488.

Art. 535. Las papeletas que den los maquinistas de los consumos verificados serán examinadas por los Comandantes ú Oficiales del detall con presencia del cuaderno de vapor que lleven los Oficiales encargados de este servicio, al que tambien se atenderá el Contador para intervenir el consumo. (Modelo núm. 111.)

Art. 536. Cuando los vapores reemplacen sus consumos se observarán los artículos desde el 497 hasta el 504, lográndose por este medio, no solo conocer los gastos que causen, sino centralizar las cuentas en los arsenales, y que á la salida de ellos no lleven más cargos que los de reglamento.

Art. 537. Para que por efecto de lo dispuesto en los artículos 533 y 534 los pliegos de cargo de los maquinistas no se llenen los continuos aumentos que han de recibir, los Contadores de los vapores les formarán unos provisionales, que deberán colocar con los primitivos, y donde noten el carbon, sebo en pan, algodón en desperdicios, estopa, aceite comun, ladrillos de patente, jabon, velas de sebo y demas géneros que se faciliten para servicio de las máquinas.

Art. 538. Sentados los principios antecedentes, todo cuanto se reciba en los vapores para uso de sus máquinas deberá entenderse de aumento á cargo, á buena cuenta de consumos, excepto aquellos géneros que se les faciliten en los arsenales por reglamento para diaria y asco del buque y de sus máquinas.

Art. 539. Cuando un Oficial de cargo sea relevado por enfermedad, trasbordo ú otra causa, procederá el Contador, como Interventor de la Hacienda, y con asistencia del Comandante ó del Oficial de detall, como delegado suyo, á pasar revista de su cargo con presencia del inventario, aumentos que pueda tener y consumos que haya hecho y no estén reemplazados.

Art. 540. Procurará el Contador que el Oficial de cargo entrante se entere detalladamente de todo cuanto concierne al que va á recibir, á fin de que sin duda alguna firme el pliego y aumentos que pueda haber, con lo que expresará su conformidad.

Art. 541. Si la entrega se hubiese hecho sin diferencia, despachará el Contador al Oficial de cargo saliente un documento de solvencia. (Modelo núm. 112.)

Art. 542. Si resultasen sobras en el cargo, hará el Contador que el Oficial entrante firme conocimiento á favor de la Hacienda, conforme al modelo núm. 85; y si, por el contrario, aparecieren faltas, el propio Contador despachará dos certificaciones de un mismo tenor, las que presentará ó remitirá al Interventor del departamento

para que disponga que por una de ellas el Habilitado respectivo haga los descuentos á que diere lugar, devolviendo la otra ya habilitada al Contador para data del buque. Las referidas certificaciones las anotará el Contador en el cuaderno núm. 4, segunda parte. (Modelos números 113 y 114.)

Art. 543. Si se determinase el reemplazo de los géneros faltos ántes de verificarse el general del buque, se procederá á él tanto en este caso, cuanto en cualquier otro que pueda ofrecerse de los anotados en el cuaderno núm. 4, segunda parte, haciéndose sobre el reemplazo las debidas anotaciones en el propio cuaderno. (Modelo núm. 115.)

Art. 544. Los documentos de falta de existencias que expidan los Comisarios de los arsenales en virtud de lo dispuesto en el art. 502, se incluirán por última partida en el extracto que ha de formarse para levantar el pliego de la primera cuenta general de consumos de campaña que se presente, á efecto de que los géneros que comprendan aquellos documentos puedan reemplazarse; mas si fuesen semejantes ó iguales al de que trata el art. 461 (modelo núm. 77) de solo tres brazas de cable de 22 pulgadas, dejarán de incluirse, para evitar nueva falta de existencia, por la seguridad de no tener reemplazo, y en este caso se conservará á bordo aquel documento hasta que llegue el de la exclusion ó entrega del cable ó efecto que fuere en el excluido en su almacén de depósito por desarmos, ó en el general, si así se dispusiese; y en la relacion ó guía que lo acompañe, según el caso, se expresará por ejemplo ser un cable de 22 pulgadas con 117 brazas, y en la cuenta de consumos aparecerán las tres, mediante la falta de existencia que se incluye, resultando que si se reemplazase, recibiría el buque un cable de 120 brazas, y si se desarmase, constará en el inventario que á este fin se forme la entrega de 117 y el consumo de tres, con lo que quedará el cargo cancelado.

Art. 545. Cuando á bordo de los buques se dé el vestuario á la marinería por cuenta de la Hacienda, el Contramaestre que los tenga á su cargo formará relacion nominal de su distribucion, en la cual firmarán el Oficial de detall y el Contador, y surtirán los mismos efectos que las de los demas consumos que procedan de aumentos á cargo.

Art. 546. Si el buque, estando en bahía, tuviese que hacer alguna recorrida y se mandare del arsenal la maestranza necesaria al efecto, el Comisario del mismo punto remitirá al Contador listilla en que se exprese el número de individuos de aquella, sus profesiones y goces que les haya señalado el encargado del detall respectivo. Por ella les pasará revista diaria, que cerrará por quincenas ó meses, según la práctica, y certificándolas, las devolverá al citado Comisario para que incluya su importe con los vencimientos de la maestranza del propio sitio, continuando igual sistema hasta la terminacion de la otra. (Modelo núm. 116.)

Art. 547. Los géneros y materiales que los Ingenieros consideren indispensables para la ejecucion de las obras indicadas se remitirán á bordo por el guarda-almacén general, con guías duplicadas, de las cuales una será valuada, y á ella dará el Oficial de cargo respectivo la correspondiente terna, con intervencion del Contador, que recogerá el que haga la entrega, y en la otra expresará bajo su firma, con igual intervencion, que ha recibido de la Hacienda los materiales y géneros de que se trata. (Modelo núm. 117.)

Art. 548. El Contador formará un cuaderno para la anotacion del cargo y data de los materiales y géneros que expresa el artículo anterior, los cuales se pondrán á cargo del respectivo Oficial.

Art. 549. Siempre que sea necesario intervenir materiales ó géneros, formará el maestro encargado de la obra la papeleta respectiva. (Modelo núm. 118.)

Art. 550. Si concluida la obra resultasen materiales sobrantes, los remitirá el Contador con dos guías al guarda-almacén respectivo. (Modelo número 119.)

Art. 551. Formará el Contador cuenta de los materiales y géneros recibidos y consumidos. Al efecto levantará dos mapillas, donde con distincion de fechas sentará los cargos y datas por lo que de sí arrojan las guías de recibo y las papeletas de consumos y entregas que de lo sobrante hubiese hecho en el arsenal. (Modelos números 120, 121 y 122.)

Art. 552. Dicha cuenta la entregará al Comisario del arsenal para que obre los efectos correspondientes en la del buque.

Art. 553. Cuando los buques caren en puertos extranjeros ú otros fuera de las capitales de los departamentos, arreglarán los Contadores de ellos sus operaciones á lo que se determina en los artículos 546, 547, 548 y 549, con la excepcion de que los géneros y materiales que se necesitan, bien sean remitidos por los Comisarios de tercio, ó Agentes consulares, se recibirán á bordo con guías duplicadas y valoradas en los términos ya expresados.

Art. 554. A su llegada al arsenal presentará el Contador al Comandante de aquel la cuenta y sus comprobantes, quien, encontrándola arreglada, la pasará al Comisario para su examen. Verificado sin diferencia, dará este Jefe al Contador un documento en que se acredite el resultado de la cuenta, para que obre en la Contaduría de su cargo, quedando aquella archivada en la Comisaría á los fines que puedan convenir.

Art. 555. Ademas de los cuadernos de que queda hecho mérito, llevará el Contador en el archivo de la Contaduría los legajos que á continuacion se dirán, y que contendrán los documentos siguientes:

1.º El juego de pliegos de cargo que constituye el inventario del buque de su uso, incluso el pliego de cargo de medicinas.

2.º Guías y conocimientos de aumentos á cargo por todos conceptos.

3.º Tornaguías de géneros entregados por id. y faltas de existencias.

4.º Cargos cancelados, y

5.º Correspondencia (en carpetas separadas) con sus Jefes naturales, y otras Autoridades ó empleados.

Art. 556. Cuando el Contador de un buque armado sea relevado por cumplido ó por otra causa, hará entrega á su sucesor de los documentos existentes en la Contaduría de su cargo, por medio de inventario duplicado, enterándolo del estado de los cargos de partechos y viveres.

Art. 557. De los citados inventarios, uno que-

dará archivado en la Contaduría del buque, y el otro lo entregará el Contador saliente al Ordenador del departamento al presentarse á recibir sus órdenes.

Art. 558. Si á la llegada de un buque á departamento se le diese órden de desarmos, procederá el Contador á formalizar la cuenta de consumos de la última campaña.

Art. 559. Presentada en un solo pliego al Comandante del arsenal, la examinará, pasándola al Comisario con igual objeto; y estos Jefes, en lugar de la ante firma establecida para el reemplazo, pondrán el primero la de *conforme*, y el segundo la de *admitirse en data en la liquidacion de desarmos*, devolviéndola al Contador para los fines sucesivos.

Art. 560. Si el desarmos fuese en almacén destinado al buque, se remitirán á él los efectos en los términos y con las formalidades que se previene en los artículos 387 y 388 del capítulo II.

Art. 561. Concluido el desarmos, pasará el Contador á la Comisaría y se procederá á la liquidacion respectiva. Al efecto se levantarán mapillas de cargos y datas, á fin de que haya la seguridad y comprobacion debidas.

Art. 562. Constituyen el cargo:

1.º El inventario, y

2.º Los aumentos á cargos que pueda tener.

Art. 563. Son datas:

1.º La cuenta de consumos de la última campaña en los términos que expresa el art. 559.

2.º El extracto que ha de formarse de las vueltas de guía de los efectos que puedan haberse facilitado á otros buques.

3.º Las vueltas de guías de los géneros entregados en los almacenes del arsenal por desarmos, según el art. 360, y

4.º El recibo del Oficial de mar que hubiere quedado encargado de la custodia del casco del buque.

Art. 564. Sumadas estas cuatro partidas y rebatido su total del cargo, se deducirá si la entrega se hizo completamente ó resultan diferencias en contra de la Hacienda.

Art. 565. En el primer caso, despachará el Comisario la respectiva solvencia á los Oficiales de cargo, y en el segundo expedirá certificacion del que deba sufrir el individuo de los efectos que falten, previo avalúo que ha de pedir el Comandante del arsenal. Dicho documento seguirá los trámites que para casos de igual naturaleza se designan en el art. 542.

Art. 566. Concluido el desarmos, lo avisará de oficio el Comisario del arsenal al Ordenador del departamento, á fin de que el Contador del buque le dé el destino que tenga por conveniente.

Art. 567. De las medicinas que existan á bordo de un buque á su desarmos formará guías el Profesor de Sanidad, en las cuales puesta la órden por el Ordenador para su recibo, y la terna valorada por el Inspector del ramo, la presentará el Contador en la Ordenacion con la cuenta de la última campaña, previa la conformidad del Vicedirector, y los demas documentos de este cargo que pueda tener, á fin de que, pasándose al Interventor, se proceda á la liquidacion final. (Modelo núm. 123.)

Art. 568. No resultando de dicha liquidacion diferencias en contra del Profesor de Sanidad, la Intervencion le expedirá certificacion de solvencia.

CAPITULO IV.

Cuenta de viveres á bordo.

Art. 569. La cuenta del recibo y consumos de viveres y la de envases y utensilios de despensa se llevará por los Maestres en cuadernos separados.

Art. 570. En el cuaderno núm. 1.º, que dividirá en dos partes, anotará en la primera cuantos viveres y bastimentos reciba para repuesto, diarias, auxilios ó conducciones á otros buques ó destinos, con referencia siempre al documento con que hubiesen sido recibidos, su destino y fecha. En la segunda parte sentará cuantos consumos resulten en su cargo de viveres y bastimento por suministros ordinarios y extraordinarios, pérdidas, robos, deterioros, entregas y devoluciones, con la expresion conveniente á conocer la causa ó motivo que lo produjese, con citacion del documento de justificacion y data.

Art. 571. En el cuaderno núm. 2.º, que tambien dividirá en dos partes, asentará en la primera cuantos envases reciba con los viveres y bastimentos, y en la segunda la salida de ellos, siempre con referencia á los documentos de entrada ó á los que le produzcan data.

Art. 572. En el cuaderno núm. 3.º, que igualmente dividirá en dos partes, anotará en la primera los utensilios de despensa que reciba el armamento y los demas que para el servicio del buque le fuesen entregados con posterioridad, y en la segunda cuantos de los mismos utensilios le sean datados, refiriéndose en la formacion de los asientos de que se trata á los documentos de recibo ó á los de data que obren en su poder, según el caso, poniendo nota al márgen de los que se le reemplacen, con expresion de su fecha.

Art. 573. Sin la intervencion del Contador no recibirá ni entregará viveres, bastimentos ni ningun otro género ó efecto de su cargo.

Art. 574. El Contador, para intervenir la cuenta y demas documentos del cargo y data del Maestro llevará los mismos cuadernos que á aquel se previene y las listillas de que más adelante se tratará, puesto que debe tener exacto conocimiento de cuanto pertenece á la Hacienda y su cautela, y que su intervencion le hace responsable de la exactitud y seguridad con que ha de formarse los cargos el Maestro en sus cuentas, acreditando los defectos que se adviertan en ellas y en los demas documentos de los Maestres, ó su abandono en el cumplimiento de sus deberes, ó falta de conocimiento para el desempeño de su cometido.

Art. 575. El Maestro presentará tres cuentas documentadas, intervenidas por el Contador. En la primera, que será mensual y que tendrá despachada el 6 del siguiente, comprenderá los viveres y bastimentos. En la segunda, que será semestral, incluirá los envases con que hayan recibido los viveres, y la tercera será de los utensilios de despensa y bodega, que formará al desarmos del buque ó en ocasion de ser relevado por cualquier motivo.

Art. 576. Como en este reglamento solo se trata de dar nueva forma á la cuenta de viveres para su más pronta liquidacion, queda vigente el título III, tratado sexto de las Ordenanzas ge-

nerales de la Armada de 1793, en cuanto tenga relacion al reconocimiento de repuestos y diarias, colocacion y esmerado cuidado de la conservacion de los viveres á bordo, órdenes á la despensa para suministros y ceses de raciones, entrada y salida en la enfermeria y demas que no se opongan á lo aquí ordenado.

Art. 577. El Maestro llevará listilla mensual, con distincion de clases, y de cuantos individuos sean racionados por el buque, con exclusion únicamente de la tropa de ejército de transporte ú otros individuos, de que tratan los artículos 583 y 584, por deber los respectivos Ministerios de que aquellos dependan satisfacer al de Marina el valor del suministro que se les haga.

Art. 578. En dicha listilla anotará cuanta alta y baja ocurra que cause variacion de cualquiera naturaleza en el suministro diario, á cuyo fin le serán facilitadas las órdenes y demas noticias que le produzcan, como no estén en las papeletas que han de darse con arreglo á dicha Ordenanza. (Modelo núm. 125.)

Art. 579. El Oficial de detall y Contador llevarán listilla igual, que en fin de mes comprobarán y sumarán, añadiendo á la suma de raciones de todas clases suministradas el total de géneros invertidos en ellas, fechando y firmando á continuacion, recogiendo en la suya el Maestro el V.º B.º del Comandante y el *interviene* del Contador, según el citado modelo núm. 125, que le servirá de documento de data en su cuenta.

Art. 580. Como pudiera entregarse en dinero algun número de raciones, ó que no se suministrasen por falta de géneros, en cualquiera de los dos casos ú otros análogos, se pondrán en las listillas de que tratan los tres artículos anteriores, despues de la suma de las raciones vencidas, el número de las pagadas en metálico ó á satisfacer, y su resta será el de las suministradas y de legítimo abono al Maestro, expresándose seguidamente los géneros en ellas consumidos, como queda dicho.

Art. 581. Bien para data de la persona á cuyo cargo hubiese estado el caudal, ó bien para que en el primer ajustamiento se acredite al buque el importe del número de raciones devengadas y no recibidas en especies, el Contador despachará certificacion, con arreglo al modelo número 126, en la que la Intervencion respectiva, con vista de la listilla que presente en su cuenta el Maestro, pondrá á continuacion de ella estar conforme con la data que se exprese, á ser de legítimo abono los tantos reales por las no suministradas, cuyo importe se reclamará por el Habilitado en la primera revista, acompañando como justificante dicha certificacion.

Art. 582. Como la precipitacion con que se hacen los trasportes de tropa del ejército, las más veces en crecido número, no dé tiempo para que en uno á dos dias que suelen ser racionados en los buques, se lleve el sistema que aquí se previene, se adoptará en lo sucesivo el de que á continuacion de las relaciones por compañías que presenten los Jefes ó encargados al embarque, expresen los mismos Jefes en certificacion haber sido suministradas tantas raciones á cada uno de los individuos comprendidos en ellas, desde el día tal, que embarcaron en tal puerto, hasta la fecha que desembarcaron en el que sea, y se feche, en cuyo total conste ademas ser tantas ordinarias de Armada, con vino ó sin él, ó de dietas, manifestando despues en el propio documento el Maestro la suma de los géneros invertidos en ella, que firmará, poniendo su V.º B.º el Comandante del buque y el *interviene* el Contador, como se muestra en el modelo núm. 127.

Art. 583. Por el mismo sistema se formarán las datas del Maestro de los suministros que se le ordenen hacer á licenciados del mismo ejército ó individuos sueltos de él, presos ú otros que igualmente trasporten en buques de guerra y cuyo gasto sea de cuenta de otros Ministerios, despachando la certificacion de que trata el artículo anterior, cuando no hubiese Jefe ú Oficial encargado de la conduccion, el Contador del buque con el V.º B.º del Comandante al pie de las relaciones de embarco.

Art. 584. El Contador despachará para data del Maestro certificacion por mayor del suministro de que tratan los dos artículos anteriores, con expresion de los géneros invertidos en ellos (modelo núm. 128), que serán comprobadas y habilitadas por las Intervenciones de los departamentos con presencia de las relaciones de su referencia que hayan presentado al Ordenador para la reclamacion de reintegro, ó por las noticias que le pase el Comisario del tercio ó provincia en que se hubiese verificado aquel.

Art. 585. En fin de cada mes formará el Maestro nota, arreglada al modelo núm. 129, del aceite consumido en luces de dotacion, extraordinarias y bitácora, de los géneros de manutencion del ganado, de dietas, y cualquiera otro suelto y ordinario. El Contador la comprobará con las papeletas que habrá recibido aquel para las entregas, y encontrándola conforme, se inutilizarán dichas papeletas, poniendo el Comandante su V.º B.º en la nota y el Contador la *intervencion*, con lo cual quedará habilitada como data formal del mes.

Art. 586. Para el suministro de raciones y géneros por extraordinario, procederá órden por escrito del Comandante ó del Oficial de detall en su nombre, en la que exprese la ocasion ó motivo que lo demanda, á continuacion de la cual entenderá el Maestro relacion de los viveres de que se compongan, que firmará é intervendrá el Contador, conforme á los modelos números 130 y 131.

Art. 587. Si ocurriesen en campaña averías en los viveres del repuesto, el Maestro dará parte, conforme al modelo núm. 132, á continuacion del cual dictará providencia el Comandante del bagel, nombrando Oficial de guerra que proceda á la averiguacion respectiva y á lo demas que es consiguiente y en el mismo modelo se indica. En el caso de que resulten géneros insuministrables y con necesidad urgente de ser arrojados al mar, se ejecutará previo su peso, y se formalizará el documento en la forma que dicho modelo expresa para que sirva de data legal al Maestro.

Art. 588. De todo suministro extraordinario que dispongan los Comandantes darán cuenta razonada al Capitan ó Comandante general del departamento más inmediato, para que en su vista resuelva la aprobacion ó desaprobacion, comunicando á la Ordenacion la providencia que dicte, para que en el último caso pueda la Intervencion hacer lo que corresponda á fin de que sea rein-

tegrada la Hacienda del gasto que le haya causado.

Art. 589. Las Intervenciones, sin detener el exámen y liquidación de la cuenta mensual del Maestre en que aparezcan consumos de aquella clase, solicitarán por conducto de sus Ordenadores dicha declaración, si ya no la tuviesen noticiada.

Art. 590. Los géneros denunciados por insuministrables, y cuya existencia á bordo no comprometa la salud de los equipajes, se conservarán hasta la llegada á la capital de un departamento ó tercio donde haya Ordenación ó Comisaría que disponga de ellos, practicándose esta operación en los términos del modelo núm. 133, acompañando la sumaria del reconocimiento de que trata el art. 587.

Art. 591. No se admitirá en data ningún género por insuministrable que carezca de la sumaria de que habla el artículo anterior.

Art. 592. Cuando se presumiere robos ó pérdidas, el Maestre dará parte al Comandante, quien comisionará un Oficial de guerra para que, con asistencia del de detall é intervencion del Contador, proceda á la averiguación sumaria del hecho, extendiendo diligencia de lo que resulte. En caso afirmativo se completará el documento, según las formalidades de los modelos números 134 y 135, para que produzca data al Maestre y cargo á quien hubiere lugar.

Art. 593. Si resultase de la diligencia de que habla el artículo anterior la necesidad de hacer á alguno ó á algunos cargos y consiguientes descuentos, procederá el Contador como habilitado á ejecutar los respectivos descuentos y en los términos prevenidos para pertrechos en los artículos 463 y 464.

Art. 594. Si las necesidades del servicio exigiesen la compra de víveres en los puntos adonde no alcance la acción ú obligación de las provisiones, el Maestre firmará recibo de ellos en la factura ó facturas de venta, y además conocimiento por duplicado conforme al modelo núm. 136. El primero de dichos documentos servirá de comprobante en la cuenta de caudales que ha de rendir el Contador, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138, así como el principal de los conocimientos y el duplicado para el cargo que ha de formarse al Maestre.

Art. 595. En los pedidos de víveres que hagan los Maestres no pondrá su conformidad la Intervención respectiva hasta que el Contador del buque presente el estado de existencia (modelo núm. 137), procurando las Intervenciones que las existencias se rebajen de los pedidos, y de que no lo que por estos reciban, queden los buques repostados únicamente con el número de días que se haya determinado.

Art. 596. La cuenta mensual de víveres principiará en la primera parte con los cargos que le resulten por lo recibido en aquel mes por cualquier concepto, justificándose con las guías de recibo que obren en poder de los Maestres, y la intervención que el Contador ha de poner en dicha cuenta le hace responsable de la exactitud y legitimidad de los expresados cargos. En la segunda parte se comprenderán todos los documentos de data que dentro del mismo mes le hubiesen sido expedidos, y en la tercera se presentará el balance para deducir la existencia que quede para el siguiente mes, arreglándose al modelo número 138.

Art. 597. Del resultado que presente aquella cuenta formará el Maestre un conocimiento arreglado al modelo núm. 139, que presentará con ella, en el que la Intervención pondrá, después de examinada la cuenta, como en el mismo modelo se manifiesta, su conformidad, ó hará los aumentos ó deducciones á que hubiere dado lugar dicho exámen, devolviéndolo al Maestre á los fines expresados en el art. 599.

Art. 598. Las Intervenciones prestarán preferente atención al despacho de las cuentas de los Maestres de víveres, anticipando las de aquellos buques que estén más próximos á salir á la mar, á fin de que el Maestre no vaya sin aquel requisito; mas si alguna vez, por la premura de la salida del buque, no le fuese dable examinar la cuenta, esto no obstante, comprobará si el resultado de ella es el mismo que exprese el conocimiento, y lo anotará así en aquel documento y que queda á las resultas que pueda producir el exámen (lo que noticiará sin demora á la Intervención del departamento para el cual hubiese salido el buque), pues conviene al mejor servicio y cautela de los intereses del Estado que estas cuentas sean precisamente mensuales, sin excusa alguna.

Art. 599. La cuenta de los meses siguientes se formará por el mismo orden, trayendo á ella la existencia del anterior por medio del conocimiento ordenado en el art. 597.

Art. 600. Como el interés de la rendición y pronto exámen de las cuentas de víveres exige separar estos de sus envases, que tienen un movimiento más pausado y de menor cuantía, los víveres y sus envases se remitirán á los buques, y de estos á otros destinos, con guías separadas, de manera que no llegue el caso de que un mismo documento deba hacer pago en las dos cuentas de que se trata.

Art. 601. Por los mismos principios establecidos en los artículos anteriores, y bajo la misma fórmula, rendirán los Maestres en fin de Junio y fin de Diciembre de cada año precisamente cuenta documentada de los envases que se hubiesen recibido con los víveres, procurando, en cuantas ocasiones sea dable, devolverlos á los arsenales ó Comisarios en los tercios ó provincias.

Art. 602. Consiguiente á lo establecido en el art. 596, la primera partida de cargo de la cuenta de envases será el primer recibo de ellos de que aquel trata.

Art. 603. La cuenta de vasijería, de bodega y utensilios de despensa la rendirá en los casos prevenidos en el art. 375.

Art. 604. Cuando haya necesidad de socorrer con víveres algún buque nacional ó extranjero de guerra ó mercante, dispuesta por el Comandante la cantidad que ha de facilitarse, el Maestre formará las guías, que intervendrá el Contador, arreglándose, según el caso, á los modelos números 140, 141 y 142.

Art. 605. Para que la Hacienda se reintegre del valor de los géneros expresados en el artículo anterior, el Contador dirigirá de oficio, á su llegada á la capital de un departamento, al Ordenador de él una de las dos vueltas de guías que el Maestre hubiese recogido (dejando la otra en poder de éste para su data en la cuenta mensual)

y aquel Jefe practicará las reclamaciones conducentes.

Art. 606. Siendo la entrega á buque nacional de guerra, bastará que la Intervención á donde se presente la vuelta de guía saque copia certificada, que unirá al expediente de cargos del Maestre que recibió, ó remitirá á la Intervención del departamento en que esté prestando su servicio el buque.

Art. 607. Cuantos documentos de cargo y data acompañen á las cuentas de que se ha tratado, el que las presente numerará correlativamente desde el uno hasta el que corresponda al último de los que incluya.

Art. 608. Si ocurriese que para fines del servicio alguna gente de un buque pasase á otro en ayuda de trabajo extraordinario, y fuese racionada en el último, el Maestre de víveres del primero formará cargarme á favor del otro del número de raciones que hubiese suministrado á dichos individuos, expresando además los géneros invertidos en ellas, que será lo que sirva de data al que hizo el suministro, y de cargo al que dejó de hacerlo; pero esta cantidad se le dará en el suministro general de aquel mes (modelo número 143), anotándose aquel documento por el Contador y Maestre del buque en que se hizo el suministro en la segunda parte del cuaderno número 1.º, y en la primera por los del buque á que pertenecían los individuos.

Art. 609. Presentado el documento anterior en la cuenta mensual como data del Maestre de víveres que hizo el suministro, la Intervención que entienda en el exámen de ella sacará copia certificada, que unirá á los cargos del que lo expidió, y la tendrá presente al tiempo que rinda la suya del propio mes. Pero si hubiese salido para la comprensión de otro departamento el buque donde tenga destino el Maestre que extendió el cargarme, dirigirá la referida copia certificada á la Intervención de aquel punto sin demora alguna, para que obre en ella sus efectos.

Art. 610. Al fallecimiento en la mar de un Maestre de víveres, el Comandante del bajel dirigirá el que haya de hacerse cargo de las existencias que se encuentren en víveres, bastimentos, envases y utensilios, en virtud de recuento escrupuloso que se practicará con intervención del Contador, y con la misma firmará el Maestre interino los conocimientos correspondientes, y por duplicado. (Modelos números 144 y 145.)

Art. 611. A la llegada al puerto, y mediante parte que el Contador les dé de aquella ocurrencia, el Ordenador de la comprensión del mismo nombrará, previa la fianza que corresponda, el Maestre de víveres que haya de encargarse, procediéndose para este fin á nuevo recuento, firmando los conocimientos por duplicado de que hace mención el artículo anterior.

Art. 612. Con las mismas formalidades establecidas en los dos artículos anteriores se harán los relevos ordinarios de los Maestres de víveres, cuidando en todos estos casos de formar otro conocimiento por duplicado de la vasijería, de bodega y despensa, pesos, pesas, medidas y cargo que menciona el art. 572, si hubiesen sido recibidos de la provision, y no estén comprendidos en los cargos del inventario de armamento del buque; pero estándolo por hallarse recibido de los arsenales, se considerará y arreglará su recuento y contenta á lo dispuesto en general para Oficiales de cargo en el art. 341.

CAPITULO V.

Viveres en tierra por contratos parciales.

Art. 613. Si la contrata de víveres es solo como las que hoy rigen, celarán los Ordenadores de los departamentos, por medio del Ministro Subinspector, que el asentista tenga siempre en disposición de poderse embarcar antes de las 24 horas el repuesto de raciones que se exprese en su contrata.

Art. 614. Por el principio que expresa el artículo anterior, el Ordenador del departamento es el único Jefe de Hacienda del asentista, el cual cumplirá todas las órdenes que le dé concernientes al servicio que debe prestar por sí ó por medio del Ministro Subinspector.

Art. 615. Para el suministro de raciones á los Oficiales de mar y marinería de los arsenales procederá el pedido respectivo del Maestre, intervenido por el Contador de bajel, que presentará al Ordenador del departamento para el exámen de la Intervención, y que disponga su entrega.

Art. 616. No facilitará el asentista víveres ni géneros sueltos de ninguna clase sin que preceda la orden del Ministro y la formación de guías. En una de ellas le dará la torna respectiva el Maestre del punto adonde fueren los víveres, con la intervención de su Contador, y es la que debe acompañar en su cuenta como verdadero comprobante.

Art. 617. En los tres primeros días del mes presentará su cuenta al Ordenador del departamento por medio del Ministro Subinspector, para que, examinada por la Intervención y hallada conforme, disponga su pago, ó que se le expida con su V.º B.º certificación del crédito que le resulte, si tiene radicado el cobro en la corte, previa la liquidación que ha de formar el citado Interventor, y que acompañará como comprobante en la cuenta de haberes del mes á que corresponda el suministro.

Art. 618. Como en la cuenta del asentista se han de incluir los recibos originales que den los Maestres de los víveres recibidos, según queda expresado, cuidará el Ordenador que, además de las operaciones que se citan en el artículo anterior, se saquen copias certificadas de los enunciados recibos ó guías, para que produzcan el consiguiente cargo, colocándolas en las carpetas que su dependencia ha de llevar á cada buque, y haciendo se noten ó copien además en el libro foliado y rubricado que ha de tener en dicha dependencia relativo solo á cargo de Maestres.

Art. 619. El asentista acompañará á sus cuentas los pedidos y órdenes para entregas de víveres, sin que la Intervención pueda pasar en data ninguna que carezca de este requisito.

CAPITULO VI.

Viveres en tierra por Administración.

Art. 620. Cuando los víveres tengan que suministrarse por Administración, procederá el nombramiento por parte del Ordenador del departamento de un guarda-almacén que los reciba y entregue y de los empleados que se consideren necesarios para cubrir este servicio.

Art. 621. Pertenece también al Ordenador disponer, por medio del Ministro Subinspector, que se proporcione local á propósito para esta atención en los puntos donde no lo haya de la Hacienda, dando conocimiento de todo al Director de Contabilidad, con objeto de que éste lo haga al Ministro de Marina para los fines que puedan convenir.

Art. 622. El Ordenador arbitrará los medios más convenientes para la adquisición de los géneros que componen la ración de armada y demás pertenecientes á este ramo.

Art. 623. El Ministro Subinspector de víveres, por medio de los peritos, nombrará dos al efecto; hará que se reconozcan los géneros comprados y que se formen cargo de ellos al guarda-almacén, el cual firmará las respectivas tornas en las dos guías con que han de remitirse aquellos, expresando que firma dos de un mismo tenor.

Art. 624. Una de dichas tornas quedará en poder del Ministro Subinspector para el cargo que debe hacer de los víveres que reciba el guarda-almacén, y la otra se entregará al vendedor, y pueda con este documento y la factura que ha de acompañar, solicitar del Ordenador el pago de los géneros que hubiese vendido.

Art. 625. Este Jefe pasará los expresados documentos al Interventor para que los examine, y que si los encuentra conformes, proceda á hacer el correspondiente libramiento, fuera la liquidación que ha de formar y unir como comprobante, lo mismo que aquellos, á la cuenta de haberes respectiva al mes en que se verifique la venta, disponiendo además el citado Interventor se saque copia certificada de la guía para colocarla en un legajo, que se formará de cargo del guarda-almacén de víveres, anotándola en un libro de cargo y data que se destinará á este objeto.

Art. 626. El guarda-almacén ha de rendir cuentas mensuales de cargo y data de los víveres que reciba y distribuya, con expresión de la existencia que quede en su poder, y por medio del Ministro Subinspector del ramo la pasará al Ordenador del departamento. Como dicho Ministro ha de tener un conocimiento exacto de cuanto se practique en la provision, puesto que sin su orden é intervencion nada puede recibirse ni distribuirse, la firma suya en la cuenta indicará su conformidad con la que debe llevar.

Art. 627. Esta cuenta la pasará el Ordenador á la Intervención del departamento para su exámen y comprobación, atestando al pie su conformidad, ó manifestando las dudas que se le ocurran.

Art. 628. La Intervención, con presencia de los documentos que debe abrazar la cuenta del guarda-almacén de víveres, procederá en su resta á practicar cuanto se dispone en el art. 618 en justa cautela de la Hacienda.

Art. 629. Por regla general se establece que el Ministro Subinspector de víveres no ha de permitir el recibo de géneros de ninguna clase, ni que se haga entrega alguna de ellas sin que preceda la orden del Ordenador como único Jefe del ramo en el departamento y arsenal.

Art. 630. Para la entrega de víveres cuidará el expresado Ministro Subinspector de que no se falte á lo prescrito en la Ordenanza, su reconocimiento antes del embarco, y de que á este acompañen las dos guías que para el efecto debe formar el guarda-almacén de víveres, intervenidas por aquel Jefe, firmando los Maestres la debida torna en una de ellas, con la intervención del Contador, y que acompañará el guarda-almacén en su cuenta como comprobante, presentándose desde luego al Ministro para que en sus libros pueda hacer las anotaciones respectivas.

Art. 631. El Ministro Subinspector de víveres en fin de cada mes, con presencia de los datos que existan en su poder, deducirá el costo que en el mismo haya tenido á la Hacienda la ración ordinaria, la de presidios, la de dietas, la de pan de munición y los géneros sueltos, pasando nota de todo al Ordenador del departamento.

Art. 632. Dirigida dicha nota al Interventor para su exámen y comprobación, y solventadas las dudas que puedan ocurrir, la devolverá al Ordenador, á fin de que la pase al Director de Contabilidad para su debido conocimiento, quedándose el Interventor con copia de todo á los usos que puedan ser convenientes en la dependencia de su cargo.

Art. 633. La Intervención del departamento liquidará cada seis meses al guarda-almacén de víveres, dando cuenta de su resultado al Ordenador para que éste dicte su providencia, á fin de asegurarse de si la existencia que aparezca por la liquidación es la misma que se halla en los almacenes de la provision.

CAPITULO VII.

De las cuentas de gastos públicos.

Art. 634. Las cuentas generales del Estado que tienen relación con la Marina se dividen en cuatro, á saber: la de presupuestos, de gastos públicos, del Tesoro y de Rentas públicas.

Art. 635. La cuenta de presupuestos la constituye la comparación de las cantidades concedidas por la ley para atender á las obligaciones de los diversos Ministerios en el año, por cada capítulo, con lo invertido en los mismos durante su ejercicio.

Art. 636. La de gastos públicos la forman cuantas cantidades se devenguen legítimamente por vencimientos de haberes del personal y acreedores por atenciones del material que se justifiquen, liquiden y reconozcan dentro del término de cada año y los pagos ejecutados en cuenta de los mismos.

Art. 637. La del Tesoro se compone de la reunión de los caudales que se distribuyen en las obligaciones de todos los Ministerios del Estado, usando de los créditos que al efecto les abra el de Hacienda por cuenta de lo consignado respectivamente en la ley de Presupuestos del año.

Art. 638. La de Rentas públicas es la de ingresos en el Tesoro por recaudación de contribuciones y rentas del Estado que se hallen á cargo de los diferentes Ministerios, en cuya calidad dependen inmediatamente del de Hacienda los encargados de la recaudación.

Art. 639. A la Marina le pertenece rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las anuales de presupuestos y las mensuales y anuales de gastos públicos. Las provinciales comprenden las operaciones hasta fin de Diciembre, y las definitivas las de los seis meses de ampliación que concede la ley para cerrar las operaciones pendientes

de cada presupuesto. Estas cuentas las redactará la Intervención de la Dirección de Contabilidad, reuniendo las parciales de los departamentos, tercios y provincias y de la corte y los justificantes de las de gastos públicos, arreglándose á los modelos que comunique la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, y remitirá á la misma copia de las respectivas cuentas.

Art. 640. De la cuenta del Tesoro pertenece á la Marina comprobar y autorizar por sus intervenciones las relaciones duplicadas de pagos y reintegros que deben pasar á los libradores del ramo los respectivos Tesoreros de Hacienda pública por las operaciones de cada mes, cuyos documentos se unirán por aquellos á las cuentas de gastos públicos en un ejemplar, y el otro se remitirá á la Dirección de Contabilidad para que por su intervención pueda procederse á su comprobación con la Dirección general de Hacienda pública.

Art. 641. En lo relativo á rentas públicas solo concierne á la Marina entender en la parte de gastos de Administración por las recaudaciones que hagan los funcionarios del ramo, de cuyos gastos rendirán cuentas justificadas para su libramiento con cargo al presupuesto de Marina, al cual pertenece, á fin de que los productos ingresen íntegros en el Tesoro, y figuren de esta manera en las que deben presentar en las Administraciones principales de Hacienda de las provincias, pasando copias de ellas á sus Jefes naturales para que les sirvan de antecedentes en la formación del presupuesto de ingresos que ha de redactarse por este concepto.

Art. 642. Las Intervenciones de los departamentos, tercios y provincias reunirán mensualmente todos los documentos que pertenezcan á la cuenta de gastos públicos en su comprensión, formando de ellos extractos y pliegos de resumen por duplicado y una nota ó inventario de las liquidaciones que se acompañan, para conocer por ellos el concepto de cada número de justificantes (modelos números 147, 148 y 149), conservando en sus dependencias copias de las liquidaciones del material.

Art. 643. Los libros que deben llevarse en las secciones de Teneduría, en la Intervención de la Dirección de Contabilidad y en las de los departamentos para establecer sus cuentas por partida doble, serán los siguientes: Libro Mayor, Manual ó Borrador, y los auxiliares necesarios que se explicarán más adelante.

Art. 644. En el libro Mayor se llevará su cuenta á cada artículo de los diversos capítulos de que conste el presupuesto de gastos del año y el adicional de suspensiones, saldándolas por la cuenta general de acreedores, y esta con la de capital ó Tesoro, que será la del presupuesto. El Haber de dichas cuentas lo constituirán las cantidades que se devenguen, y el Debe las que se satisfagan por cuenta de estos mismos devengos.

Art. 645. En el Manual se sentarán los importes mensuales de todas las cuentas deudoras con sus recíprocas acreedoras, según resultan de los libros auxiliares, para preparar el pase ordenado de cada partida á su asiento en el libro Mayor, á cuyo efecto se formarán los extractos que fuesen necesarios y que se conservarán como equivalente al Diario.

Art. 646. Los libros auxiliares de que queda hecho mérito serán: uno en que se abrirá cuenta á cada cuerpo, clase y buques de la Armada, asentista y cualquier otro acreedor por material, en que se acreditarán sus devengos y adeudarán las cantidades que se les libre; otro para toma de razón de libramientos, y otro en que, por artículos del presupuesto, se lleve la cuenta de los créditos que abra el Tesoro mensualmente para obligaciones de la Marina, con los aumentos que tengan por reintegros y los pagos que se verifiquen con cargo á aquellos créditos, para conocer en todo tiempo la existencia disponible.

Art. 647. En las Intervenciones de los tercios y provincias se llevará asimismo el libro de cuentas de los créditos que abra el Tesoro para sus obligaciones en los propios términos que explica el final del artículo anterior.

Art. 648. Con presencia del expresado libro, se formarán por los Interventores los presupuestos del caudal que se considere necesario para cubrir las obligaciones del mes siguiente, contando con las cantidades de crédito existentes del anterior para que se abra únicamente el que se calcule preciso para invertir. (Modelo núm. 149.)

Art. 649. Las liquidaciones que acreditarán en la cuenta de gastos públicos los devengos del personal, serán los ajustes y nóminas de revista y demás documentos que se previenen en el capítulo I de este tratado.

Art. 650. Las del material se formarán por las respectivas Intervenciones á los asentistas, vendedores de efectos ó cualquiera otro acreedor por este concepto, con sujeción á las condiciones de las contratas y por virtud de las facturas originales de ventas y tornaguías que justifiquen el ingreso de efectos y géneros en sus destinos, cuyos documentos se incluirán en dicha liquidación, que se arreglarán al modelo número 150.

Art. 651. A los asentistas que cobren por la corte se les despachará por la Intervención del departamento certificación de crédito con designación de capítulos y artículos (modelo núm. 151), y al darse cuenta á la Dirección de Contabilidad, se le acompañará un ejemplar de las guías triplicadas con que remitan sus efectos, uniéndolo otro ejemplar á la liquidación.

Art. 652. Conocidos los devengos por todos conceptos, se expedirán los libramientos de sus importes á favor de los acreedores contra las respectivas Tesorerías. Estos documentos contendrán por regla general, la sección, capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda la atención, el título y firma del Jefe librador, la designación del Tesoro que haya de satisfacerlos, el nombre del Habilitado ó persona que deba realizarlos, la cantidad de su importe en letra y guarismo, su explicación interior de las circunstancias del pago, el número del mismo libramiento y el del justificante de la cuenta en que se funde, la toma de razón del Interventor y el asentado en la Teneduría de libros donde haya. (Modelo número 152.)

Art. 653. Los libramientos en suspenso, que se expedirán únicamente cuando no estuviere liquidada la atención y en casos urgentes, contendrán los mismos requisitos excepto el capítulo y artículo y el número de justificante de la cuenta de gastos públicos.

Art. 654. Estos libramientos se procurará

Queden formalizados dentro del ejercicio de cada presupuesto, haciendo los formales á que dieren lugar las liquidaciones de su inversion. Los sobrantes que resulten se devolverán á la Tesorería respectiva, y el Tesoro expedirá en su equivalencia carta de pago del total importe, haciendo los consiguientes trasposos.

Art. 655. El Ministro de Marina, los Oficiales generales, Ordenadores, Directores y Ministros principales cobrarán sus haberes por recibos sueltos, intervenidos por la oficina fiscal y visados por el Jefe librador, con los demas requisitos establecidos para los libramientos, y serán extendidos por las Intervenciones segun el modelo número 153.

Art. 656. Los libramientos han de expedirse generalmente sobre créditos disponibles; pero en casos imprevistos y de urgente necesidad podrán hacerse por extraordinario, satisfaciéndose su importe con el numerario efectivo y material de las Tesorerías, aunque aplicándose en las cuentas al respectivo capítulo y artículo de la atención á que deba afectar, cuidando los Jefe libradores de pedirlos por aumento en los créditos sucesivos para saldar el déficit que naturalmente ha de producir esta operacion en las cuentas.

Art. 657. Para que los libramientos sean satisfechos deberán los Jefe libradores dar los oportunos avisos á los Tesoreros, y los Interventores á la Contaduría de Hacienda de los que se expidan en cada caso.

Art. 658. En el acto de extenderse los libramientos se anotarán preventivamente en el libro auxiliar de toma de razon, pero no se pasarán á los asientos formales de los otros libros hasta que conste haber sido satisfechos por las relaciones de pago de las Tesorerías.

Art. 659. Tampoco se anotarán formalmente los reintegros hasta que consten por las relaciones de cargo de las Tesorerías; pero se anotarán preventivamente los que se conozcan por las cartas de pago que deben presentar en las Intervenciones los interesados, con el fin de que les sirva de data para comprobar aquellas relaciones.

Art. 660. En fin de cada mes remitirán á la Intervencion de la Direccion de Contabilidad las de los departamentos, tercios y provincias un estado comparativo, por capítulos y artículos, y con separacion de presupuestos, de los créditos abiertos por el Tesoro para sus obligaciones, con los aumentos que produzcan los reintegros y trasposos, y de los libramientos expedidos en todo el mes. (Modelo núm. 154.)

Art. 661. Los Interventores de tercios y provincias remitirán duplicados de aquellos estados á las de los departamentos para que por ellos hagan las anotaciones que convengan.

Art. 662. Al terminar el ejercicio del presupuesto de cada año se formará por las Intervenciones relacion de los suspenso que quedasen pendientes de formalizar, expresando las causas que lo motivan, y la pasarán al Ordenador del departamento para que éste la dirija al Director de Contabilidad para los fines que haya lugar.

Art. 663. Para atender al suministro diario de raciones en metálico á los buques de guerra y arsenales en la parte que esté mandado, y para satisfacer oportunamente las dietas de marcha á los marineros que se licencien, se expedirán en principios de Enero libramientos en suspenso, á favor de los respectivos Habilitados, de las cantidades que se calcule para un mes. Como estos haberes han de ser reclamados y abonados en los ajustes de las revistas mensuales, y por consiguiente reintegrados constantemente, al terminar el año se reembolsarán haciéndoles otros por cuenta del nuevo presupuesto.

Art. 664. Tambien librarán en suspenso los Comisarios de tercios y provincias, cuando tengan necesidad de atender á gastos de convocatoria y á los de socorros, aprehension y conduccion de presos, cuidando de hacer las formalizaciones inmediatas luego que se hayan realizado aquellas, y las de estos, en las épocas más breves que permitan las circunstancias.

Art. 665. Los servicios prestados durante los doce meses del ejercicio del presupuesto que se reconozcan y liquiden hasta fin de Junio del siguiente año, se librarán con cargo á los capítulos y artículos del mismo presupuesto.

Art. 666. Los que hayan de librarse despues de cerradas las operaciones en fin de Junio y estén comprendidos en las cuentas de gastos públicos como pendientes de pago, lo sean con cargo al capítulo adicional del inmediato á que se trasladan como resultas de presupuestos cerrados, á cuyos libramientos puede procederse desde 1.º de Julio siguiente.

Art. 667. De los que se reconozcan y liquiden despues de cerrado el ejercicio de cada presupuesto de que procedan, se formarán expedientes por las respectivas Intervenciones, los cuales se remitirán por los Ordenadores de los departamentos al Director de Contabilidad, para que se reclame su inclusion en el primer presupuesto anual de gastos que se redacte en su capítulo adicional, bajo el concepto de créditos reconocidos despues de terminados los ajustes del presupuesto de que procedan, no pudiendo realizarse el libramiento hasta que aparezca incluido en presupuesto.

TRATADO TERCERO.

DEL MODO DE PRACTICAR ESTE REGLAMENTO EN ULTRAMAR

CAPITULO I.

Del Ordenador de apostadero.

Art. 668. El Jefe que ejerza dicho destino en los apostaderos de Ultramar tendrá las mismas atribuciones y deberes que se le marca en el capítulo primero de este reglamento á los Ordenadores de los departamentos.

Art. 669. Será Vocal nato de la Junta económica del apostadero.

Art. 670. Cuidará que todas las operaciones de contabilidad en las dependencias y funcionarios del ramo se lleven en armonia con lo dispuesto para las de la Península; y si por circunstancias especiales de aquellos dominios se ofreciesen dificultades en casos imprevistos para llevar á efecto alguno de sus preceptos en el orden de la cuenta, arbitrará lo más análogo y conveniente con el objeto de que no se interrumpa el servicio, y dará parte inmediato al Director de Contabilidad.

Art. 671. Las cuentas generales de presupuestos y de gastos públicos las remitirá en las épocas marcadas al Tribunal territorial de la Isla respectiva.

Art. 672. Dirigirá al Director de Contabilidad copias de los pliegos de dichas cuentas y de los presupuestos de gastos despues de aprobados por el Gobierno, así como de toda contrata para surtir de viveres y efectos al apostadero.

Art. 673. En los asuntos relativos al personal del cuerpo destinado á sus órdenes se entenderá con el Director de Contabilidad, á quien producirá las mismas noticias que se le marca á los Ordenadores de los departamentos.

Art. 674. Nombrará los Oficiales que deban pasar las revistas de Comisario á los buques y cuerpos del apostadero, procurando sean de la clase de primeros.

CAPITULO II.

Del Interventor de apostadero.

Art. 675. El Interventor de apostadero en Ultramar será el segundo Jefe del cuerpo administrativo en su comprension y el Fiscal de la Hacienda, con las mismas atribuciones y deberes que los de los departamentos.

Art. 676. Será asimismo Vocal nato de la Junta económica.

Art. 677. Llevará cuenta de todas las atenciones de Marina en la comprension del apostadero, arreglando sus operaciones á los trámites establecidos para las de la Península; y cuando se le ocurra alguna dificultad en su aplicacion á aquellos dominios, lo hará presente al Ordenador, proponiéndole el medio que encuentre más á propósito á facilitar la marcha del servicio, fundándolo esencialmente en la base de que parten aquellos preceptos.

Art. 678. Redactará las cuentas generales del ramo por lo perteneciente al apostadero, y las remitirá al Ordenador para la consiguiente direccion.

Art. 679. Mantendrá correspondencia con las Intervenciones de los departamentos y con las dependencias del ramo. Igual correspondencia seguirá con los Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública en los asuntos concernientes á contabilidad.

CAPITULO III.

Del Comisario Interventor del arsenal.

Art. 680. El funcionario que desempeñe este encargo será nombrado por Real orden, y tendrá las mismas atribuciones y deberes de los Comisarios de arsenales de la Península.

Art. 681. De los Oficiales que tenga á sus órdenes nombrará uno que se encargue de las revistas diarias de las maestranzas, depósito del arsenal, rondines y presidio, y otro de la cuenta y razon de los obradores.

Art. 682. Establecerá en su dependencia la Teneduría de libros que ha de llevar cuenta á todas las atenciones del arsenal en la forma que previene este reglamento.

Art. 683. Intervendrá toda entrada y salida de pertrechos en los almacenes, por sí ó por medio de sus subalternos, y observará y hará cumplir en las dependencias administrativas del arsenal cuanto le es concerniente por la calidad de su encargo, con presencia de lo que se dispone para la contabilidad de arsenales en los departamentos.

CAPITULO IV.

Del guarda-almacen general de arsenal.

Art. 684. Tendrá á su cargo cuantos pertrechos, géneros y efectos útiles entren en el arsenal, excepto las maderas y materiales, y observará para su recibo y entrega y formacion de cuentas los trámites y formalidades que se determinan para los demas de su clase en la Península.

Art. 685. Cuando hubiere de armarse de nuevo algun buque en el apostadero, remitirá directamente á estos lo que constituya su reglamento, segun la relacion que se le pase por el Comisario interventor del arsenal á este fin, haciendo las remesas con guias interinas, que se formalizarán á la conclusion del armamento ó al terminar cada mes, si se invirtiere más tiempo, cuyas tornas le servirán de data en sus cuentas.

Art. 686. Al desarme definitivo de cualquier buque recibirá la parte útil de sus cargos con las propias formalidades; respecto á que en los provisionales para carenas ó recorridas han de quedar aquellos al cuidado de los respectivos Oficiales en los almacenes que se les destine como si permanecieren á bordo.

CAPITULO V.

Del depositario de maderas y materiales, y guarda-almacen de lo excluido.

Art. 687. Desempeñará al mismo tiempo dichos cargos, arreglando sus operaciones en ámbos cometidos á lo que para uno y otro se establece en el capítulo II, tratado segundo de cuenta y razon de arsenales, llevando con separacion las de cada uno de estos encargos.

CAPITULO VI.

De los Contadores de provincia en Ultramar.

Art. 688. Desempeñarán las mismas funciones que los Comisarios de los tercios navales de la Península en todo lo concerniente á las atenciones de la provincia y buques que se hallen en su comprension, en la propia forma y con las atribuciones y deberes señalados á aquellos.

Art. 689. Los libramientos que expidan estos Contadores serán intervenidos por los de los buques de la estacion donde los haya, y donde no, por los segundos Comandantes.

Art. 690. Por la especialidad de estas provincias, ejercerá de Habilitado el Oficial que elijan los empleados en ellas, bajo la presidencia del Comandante, pudiendo tener sustitutos en los distritos de su comprension si así conviene.

CAPITULO VII.

Del Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 691. El Jefe que obtenga este cometido será considerado en aquel punto como Ordenador de apostadero, mediante á no depender del de la Habana ni de los departamentos por separacion de sus presupuestos y cuentas, que debe rendir al Tribunal territorial de aquella Isla.

Art. 692. En todo lo concerniente al personal del cuerpo y á la Administracion de Marina se entenderá directamente con el Director de Contabilidad.

Art. 693. Desempeñará en la parte de provincia todo cuanto se establece para los Comisarios de tercios en la Península, y en la del arsenal, la de Comisario Interventor como en los apostaderos de Ultramar.

sarios de tercios en la Península, y en la del arsenal, la de Comisario Interventor como en los apostaderos de Ultramar.

CAPITULO VIII.

Del Interventor de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 694. Le corresponden los mismos deberes y atribuciones que á los de los tercios y provincias en la Península, y será Habilitado de la provincia, arsenal y de los buques menores que se hallen de estacion en aquellas aguas cuando estos no tengan Contador.

CAPITULO IX.

Del Contador del Depósito y Maestranza del arsenal de Puerto-Rico.

Art. 695. Ejercerá este destino en los propios términos que los Contadores de bajeles desarmados de los arsenales de los departamentos, y tendrá á su cargo la revista de la Maestranza en la forma establecida para aquellos arsenales, como igualmente la cuenta de obradores.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

El Consejo de Gobierno, con presencia del balance de fin de Diciembre último, ha acordado repartir á los accionistas el dividendo de 6 por 100 como complemento de los beneficios del año de 1857.

En su consecuencia, desde el día 15 del actual inclusive pueden presentarse los referidos accionistas en el negociado de acciones de esta Secretaría, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, excepto en los feriados, con los respectivos extractos de inscripcion, á fin de percibir en el acto el expresado dividendo.

Madrid 4 de Enero de 1858. — El Secretario del Banco, Manuel de Nestosa.

34—2

HORAS.		BAROMETRO EN		TERMOMETRO EN		DIRECCION		ESTADO DEL CIELO.	
		Pulgadas Inglezas.		Grados Reaumur.		Grados Centígrados.		del viento.	
9 de la mañana.	27.965	710.30	2.8	3.5	Este.	Nubes.			
12 del día.	27.890	709.92	5.8	7.2	Este.	Idem.			
3 de la tarde.	27.839	709.64	5.9	7.4	Este.	Idem.			
6 de idem.	27.977	710.61	2.9	3.6	Este.	Idem.			
Calor máximo del día.	7.1	89.9	1.4						
Calor mínimo del día.	1.1								

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE ENERO DE 1858.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
2.027 fanegas de trigo.
1.847 arrobas de harina.
2.300 libras de pan cocido.
8.839 arrobas de carbon.
91 vacas, que componen 37.417 libras de peso.
428 carneros, que hacen 8.965 libras de peso.
184 cerdos.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 51 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, á 49 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 136 á 142 rs. arroba, y de 48 á 51 cuartos libra.
Idem fresco, á 40 cuartos libra.
Idem en canal, de 79 á 83 1/2 rs. arroba.
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 120 á 138 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 70 rs. arroba, y á 22 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 16 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 32 á 36 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 18 á 24 rs. arroba, y de 7 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 54 á 61 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 29 á 30 rs. fanega.
Algarroba, de 34 á 38 rs. id.
Trigo vendido.
35 fanegas, á 48 rs. 289..... 58 rs.
105..... 50 150..... 59
82..... 51 121..... 60
119..... 52 259..... 64
188..... 54 170..... 65
100..... 55 90..... 67
150..... 56 50..... 68
166..... 57

TOTAL..... 2.074

Quedan por vender sobre 450 fanegas.
Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 7 de Enero de 1858. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 7 de Enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-15, 40 y 45 c.; á plazo, 39-35 á fin cor. ó á vol.
Idem diferido, publicado, 27-10.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.
Deuda amortizable de primera, id., 12-90 d.
Idem de segunda, id., 7-75 d.
Idem del personal, id., 9-65.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento, de 4.000 rs., id., 88-25.
Idem de 2.000, id., 90-25 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000, id., 88 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000, id., 86-50.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem, 85.
Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., id., 8 por 100 anual, id., 103-50 d.
Idem del Banco de España, id., 152 d.
Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1.900 rs., 75 por 100 de desembolso, idem, 1.700 d.
Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1.900 rs., 70 por 100 de desembolso, idem, 1.540 p.
Idem de la sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1.900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1.800 d.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2.000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 49-90 d. — Paris á 8 días vista, 5-15 d.

Plazas del reino.

Daño. Benef. Daño. Benef.

Albacete...	par.	Lugo.....	3/4	..
Alicante...	3/8 p.	Málaga.....	5/8 p.	..
Almería...	3/8 p.	Murcia.....	1/4	..
Avila.....	..	Orense.....	3/4	..
Badajoz...	par.	Oviedo.....	1/2	..
Barcelona..	1 1/8	Palencia...	1 1/4	..
Bilbao.....	1	Pamplona...	1 p.	..
Burgos...	3/4 d.	Pontevedra.	3/8 p.	..
Cáceres...	par.	Salamanca..	par d.	..
Cádiz.....	1 1/4 d.	San Sebas-
Castellón..	..	tian.....	1 d.	..
Ciudad-Real	..	Santander..	1 p.	..
Córdoba...	1/8	Santiago...	1/4 p.	..
Coruña...	1/4 p.	Segovia...	par d.	..
Cuenca.....	..	Sevilla.....	1 1/4	..
Gerona.....	..	Soria.....	3/8	..
Granada...	1/2 p.	Tarragona..
Guadalaj..	1/4 d.	Teruel.....
Huelva.....	1/4	Toledo.....	1/2 p.	..
Huesca...	..	Valencia...	1/2 d.	..
Jaen.....	1/2	Valladolid.	par.	..
Leon.....	..	Vitoria...	1/2 d.	..
Lérida.....	..	Zamora.....	par.	..
Logroño...	par d.	Zaragoza...	3/8 d.	..

PARTE NO OFICIAL.

EXPOSICIONES

FELICITANDO Á S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO.

Regencia de la Audiencia territorial de Canarias.—Excmo. Sr.: La fausta noticia del feliz alumbramiento de S. M. (Q. D. G.) se recibió en esta ciudad al anochecer del día 6: en el momento mismo de recibirla me la participó el Jefe civil del distrito, anunciándome luego á la poblacion con un repique general de campanas y un bando publicado militarmente segun costumbre. Fué solemnitada en la misma noche con iluminaciones, que se repitieron en la del 8, en cuyo día se colgaron los balcones y ventanas, y en su misma se cantó un solemne Te Deum en la Santa iglesia catedral. Los Magistrados de esta Audiencia han tomado en el comun regocijo la parte que era de esperar en su carácter y posicion, á la vez que en su acendrado amor y lealtad á nuestra augusta Reina, por cuyo restablecimiento y salud del augusto Príncipe dirigen fervientes votos al Altísimo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Las Palmas de Gran Canaria 12 de Diciembre de 1857.—Excmo. Señor.—Pedro Gudal.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SEÑORA: El Vicario capitular, Gobernador eclesiástico de la diócesis de Tenerife, en Canarias, tiene la mayor honra y complacencia en felicitar á V. M. por su feliz alumbramiento y por haber colmado la Divina Providencia los votos y las esperanzas de la nacion con el nacimiento de un Príncipe, que ha de llevar algun día las riendas del Gobierno; ha de hacer la felicidad de la Monarquía, y ha de dar gloria á Dios protegiendo su Santa Iglesia y su Santa Religión.

V. M., dedicada constantemente á procurar el bien temporal y espiritual de los españoles, ha visto ya satisfechos sus deseos, recibiendo del Cielo el don especial de asegurar la sucesion directa en su Real persona, y de transmitir á la posteridad el principio de felicidad y de orden, personificado en una dilatada generacion de Reyes, que conservando la unidad en el cuerpo social, destruya todo el móvil de revolucion y de discordia.

Dignese V. M. dar acogida en su Real ánimo á estas expresiones, que con toda sinceridad dirige á V. M. su más humilde súbdito y capellan, que no cesará, en union de todo el Clero de Tenerife, de rogar á Dios por la importante vida y salud de V. M., como igualmente por la del augusto Príncipe de Asturias.

Ciudad de San Cristóbal de la Laguna, capital del Obispado de Tenerife, 5 de Diciembre de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Andrés Gutierrez.

La suprema Asamblea de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, y los Consules de España en Cardiff, Civitavecchia y Lorna, han dirigido al Sr. Ministro de Estado su parabien con motivo del feliz alumbramiento de la Reina nuestra Señora.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Norma, ópera en dos actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—Amantes y celosos, todos son locos.—Una noche de novios, pieza en un acto.

TEATRO DE LA PRINCESA (ANTES DE LA CRUZ).—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Ojos y oídos engañan, comedia en tres actos.—La Manola, baile.—Profecía del Manzanares, loa alegórica al fausto natalicio del Sermo. Sr. Principe de Asturias, exornada con coros y demas que su argumento requiere.—No siempre lo bueno es bueno, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Casa con dos puertas, comedia en tres jornadas.—La tertulia, baile.—La esperanza de dos mundos, loa nueva, escrita expresamente por Don Enrique de Cisneros para celebrar el natalicio de S. A. R. el Principe de Asturias.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.